



Bogotá D.C., 20 de julio de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY No. _____ de 2018 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 1056 DE 1953- CÓDIGO DE PETRÓLEOS, LA LEY 10 DE 1961- DISPOSICIONES EN EL RAMO DE PETRÓLEOS, SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 685 DE 2001- CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial Saludo.

En mi condición de Congresista, me dispongo a radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley *“por medio de la cual se adiciona el Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, que tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Por tal motivo adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor



PROYECTO DE LEY N° ____ C.

TRAMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO

La presente Ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, ya en el año 2012, quien para la fecha ostentaba la calidad de representante a la Cámara, Dr. Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó dos proyectos de Ley que terminaron siendo aculados, los cuales tenían como objeto: *“promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos*



naturales no renovables, contribuyendo con ello, al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras”.

Los proyectos de la referencia eran el 030 de 2012 C “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A PROMOVER LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, BIENES Y/O SERVICIOS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS TITULARES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE MINAS Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 251, 252, 253 Y 254 DE LA LEY 685 DE 2001”, y el proyecto 031 de 2012C “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 10ª DE 1961, SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A PROMOVER LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, BIENES Y/O SERVICIOS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS PETROLERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ambos publicados en la Gaceta del Congreso No.466/12

Atendiendo las respectivas fichas técnicas, que se encuentran en la página web de esta Corporación, las iniciativas no lograron discusión alguna en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5º 1992, en el entendido que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

Ante la necesidad de hacer las regulaciones aquí pretendidas, el pasado 20 de julio de 2017 radiqué el presente proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso No. 588 de 2017, correspondiéndole el número 004 de 2017 Cámara, el cual fue retirado el 10 de octubre del mismo año a la luz del artículo 155 de la Ley 5 de 1992, con el fin de mejorar su contenido en atención a diferentes observaciones que me fueron allegadas. Así las cosas, y habiéndose mejorado su contenido, hoy me dispongo nuevamente a presentarlo con modificaciones en su articulado inicial.

CONTEXTO

Para la economía colombiana ha sido de gran importancia el Sector minero energético, por ser una de las actividades económicas que más genera valor al Producto Interno Bruto- PIB, tanto es así, que en el año 2013 se consideraba que durante la última década, este sector había tenido una participación promedio en

el PIB alrededor del 6,7%. Incluso, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014 el sector se consideró como una locomotora para el crecimiento de la economía, pues en ese momento se proyectaba un incremento de la producción de petróleo y carbón para los siguientes años, debido a las estimaciones al alza de los precios internacionales de la canasta minero-energética y la creciente actividad de exploración en el territorio nacional¹.

Este panorama cambió a partir de la segunda mitad del año 2014 debido a la caída de los precios internacionales del petróleo, *“el descenso del precio del petróleo afectó la economía colombiana de diferentes maneras, entre las más importantes se ha observado una caída en los términos de intercambio, reducción del ingreso nacional, menor inversión, desmejora del balance externo y de las cuentas fiscales, así como menor dinámica de las entradas de capital extranjero por inversiones directas”*².

El Boletín estadístico de minas y energía 2012-2016, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME relacionado en la siguiente tabla, muestra el descenso que ha sufrido el sector:

¹ MARTÍNEZ ORTIZ, Astrid. *Estudio sobre los impactos socioeconómicos del sector minero en Colombia: encadenamientos sectoriales*. Estudio preparado para la Asociación del Sector de la Minería a Gran Escala. FEDESARROLLO. Bogotá D.C., mayo de 2013.
<http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/370>

² TORO, Jorge. GARAVITO, Aarón. LÓPEZ, David Camilo. MONTES, Enrique. *El choque petrolero y sus implicaciones en la economía colombiana*. Investigación e información económica. Editora: María Teresa Ramírez Giraldo. Bogotá, D.C., enero de 2016 - núm. 200. Diseño y diagramación: Banco de la República.
http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/re_200.pdf

PRODUCTO INTERNO BRUTO TRIMESTRAL A PRECIOS CONSTANTES POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA BASE 2005 MILES DE MILLONES DE PESOS (\$)

Período	2012				2013 P				2014 Pr				2015 Pr			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
PIB Minas e Hidrocarburos	12,20%	7,82%	0,54%	1,4%	1,59%	4,75%	6,75%	6,86%	4,34%	-3,26%	-1,85%	-3,49%	0,43%	4,19%	-0,46%	-1,54%
PIB Minas sin Hidrocarburos	18,30%	19,66%	-4,42%	-4,52%	-6,75%	-5,07%	-5,19%	11,99%	21,2%	0,36%	5,15%	-8,62%	-3,77%	0,87%	0,80%	-4,64%
PIB Carbón mineral	14,46%	15,09%	-7,64%	-3,57%	-21,91%	-5,86%	-5,19%	16,02%	32,26%	2,35%	3,07%	-16,56%	-5,80%	-1,34%	0,12%	-6,07%
PIB Petróleo crudo, gas natural y minerales de uranio y torio	9,81%	3,54%	2,09%	3,53%	8,93%	8,43%	10,32%	4,57%	-1,8%	-3,63%	-3,63%	-0,80%	2,36%	5,47%	-1,53%	-0,84%
PIB Minerales metálicos	37,11%	45,71%	10,22%	-7,76%	-12,48%	-12,82%	-19,45%	-6,34%	-7,83%	-8,75%	8,11%	9,17%	-0,22%	-0,87%	-2,77%	-6,80%
PIB Minerales no metálicos	13,60%	10,76%	-7,65%	-4,57%	0,00%	7,03%	18,05%	14,37%	16,22%	3,28%	10,53%	11,06%	1,83%	12,47%	7,26%	2,86%
PRODUCTO INTERNO BRUTO	5,81%	4,99%	2,58%	2,89%	2,97%	4,76%	6,01%	5,74%	6,44%	3,93%	3,93%	3,32%	2,70%	3,07%	3,13%	3,43%

Fuente: DANE

Aun frente a esta situación, resulta necesario continuar la exploración y producción de crudo, no obstante las circunstancias actuales y las que se esperan, acompañadas del hecho que sea poco probable volver a registrar niveles y dinámicas de la inversión observada entre 2011 y 2014³.

Con la explotación, son los territorios productores que sufren afectaciones como consecuencia de la práctica de actividades mineras e hidrocarburíferas, situación que debe ser compensada con una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, conforme lo estipula el artículo 360 de la Constitución Política, *“gracias a esta actividad, la nación percibe ingresos por regalías y contraprestaciones. En el caso de las regalías, entre 2010 y 2014, el monto ascendió a más de 45 billones de pesos. Estos recursos financian la educación básica y media de 7.6 millones de estudiantes de colegios públicos o el 85.4 % del gasto público en educación usando solo el 4.5 % del territorio”*⁴.

Para el año 2011 el Gobierno Nacional reconoció a los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado, y bajo este entender, el Congreso de la República redistribuyó las regalías por medio de la expedición del Acto Legislativo 05 de 2011⁵ y posteriormente la Ley 1530 de 2012⁶.

La modificación a la Constitución instituyó que los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones básicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y producción de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

³ *Ibidem.*

⁴

https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana

⁵ Ato Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”.

⁶ Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”



Atendiendo al nuevo criterio del SGR, la Ley de la referencia por su parte estableció que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables se destinarán a promover el desarrollo y la competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios.

Sin embargo, esta redistribución desconoció en gran medida la afectación ambiental que sufren los territorios productores, siendo inequitativa la manera de distribuir en los entes territoriales el pago que realizan las empresas y compañías al Estado colombiano por explotar los recursos naturales no renovables. Lo que resulta ser desigual, toda vez que no todos llevan a cuentas las afectaciones desencadenadas por la explotación.

Además, a esto se le suma que la crisis minero energética ha generado repercusiones negativas en sector laboral de todo el país y más de los territorios productores, toda vez que muchas empresas colombianas y compañías extranjeras se vieron en la obligación de realizar reestructuraciones del personal, disminuyendo las nóminas para poder continuar la producción, muy a pesar de la baja de los precios.

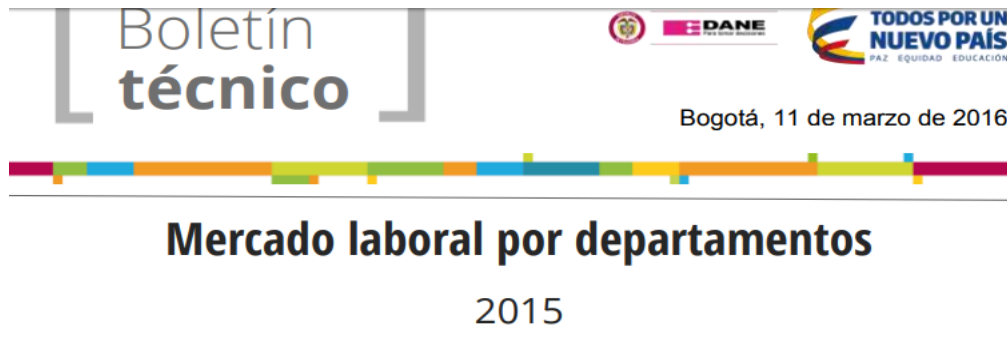
Es así como resulta indispensable ayudarles a los municipios productores en su desarrollo económico, y que más que obligando a las empresas y compañías que exploran o explotan recursos a generar empleo en la región, estableciendo medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local, tanto calificada como no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y de minería.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo a las cifras del DANE⁷, departamentos donde actualmente se desarrollan este tipo de proyectos como Quindío, Norte de Santander, Valle del Cauca, Tolima y Cesar (DANE 2016), tienen mayor tasa de desempleo⁸, muy a pesar que en este último se encuentran dos de las empresas de extracción minera más grandes de Colombia, según Revista Semana que son la *“Drummond que aparece en el primer lugar de la lista con ventas netas de*

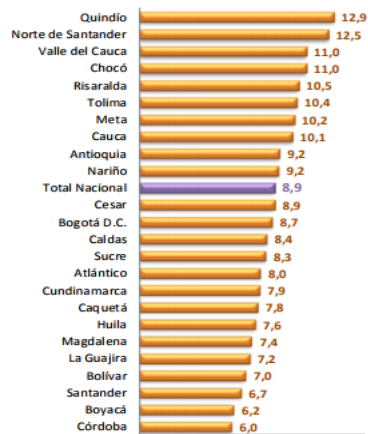
⁷ DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). 2015. Bogotá 11 de marzo de 2016.

⁸ Quindío (12,9%), Norte de Santander (12,5%) Valle del Cauca, Tolima (10,4%), Cesar con 11,5%.

\$3.367 millones y Prodeco con ventas netas de \$2.819 millones”⁹. Así lo revela la siguiente imagen:



Tasa de desempleo por departamentos y Bogotá D.C.
2015



- Resultados generales
- Indicadores de mercado laboral 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población ocupada 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población desocupada 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población inactiva 2015.

Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH)

Para contrarrestar toda esta problemática descrita, en el Congreso de la República se han presentado Proyectos de Ley como el 030/12 y el 031/12, mencionados en el acápite de antecedentes, frente a los mismos, el Ministerio de Minas realizó observaciones en las que recomendó su archivo, situación que podría volver a presentarse con esta iniciativa, por cuanto existe regulación del ejecutivo que tiene por objeto lograr los fines aquí perseguidos, como lo son: el Decreto 2089 de



2014¹⁰ y el Decreto 1668 de 2016¹¹, pero resulta que ellos están dados solo a regular el Sector de Hidrocarburos y para unas situaciones específicas.

El primero de ellos lo expidió el Ministerio de Trabajo para que rigiera mientras se implementaba de manera progresiva el Servicio Público de Empleo en las áreas donde se adelantan labores de exploración y producción de hidrocarburos, con el fin de facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, permitiéndoles a las compañías hidrocarburíferas cubrir directamente sus vacantes, focalizando los beneficios generados por la producción de hidrocarburos en las comunidades pertenecientes a entes territoriales en donde se encuentren proyectos de exploración y producción de estos recursos naturales no renovables.

El segundo por su parte, se expidió atendiendo la recomendación realizada por la Unidad del Servicio Público de Empleo en el informe de aplicación del Decreto 1072 de 2015, en el cual recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local, haciéndolas extensivas a todos los municipios con presencia de actividades de exploración o producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir la conflictividad en el acceso al empleo generado por esta industria.

Ambos decretos coinciden en que las zonas de exploración y producción de hidrocarburos tienen condiciones sociales y económicas especiales, generadas por la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se crea, lo que hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, con el fin de prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar el acceso al empleo en condiciones de transparencia a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo en la motivación de los dos decretos mencionados, plantea la existencia de una problemática que se viene presentando durante la

¹⁰ Decreto 2089 del 17 de octubre de 2014, “por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.

¹¹ Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, “por el cual se modifica la sección 2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto”. Que modifica y adiciona el Decreto 1072 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.



ejecución de los proyectos hidrocarburíferos con relación a la priorización de la contratación de la mano de obra local, tanto calificada como no calificada, por cuenta de los vacíos normativos y contractuales en la materia, razón por la cual es pertinente llenar esos vacíos con esta Ley propuesta.

Además, muy a pesar de las reglamentaciones expedidas por dicha cartera, hoy en día encontramos que en los municipios de exploración y producción las empresas y compañías no garantizan el derecho al trabajo de los coterráneos, como pretende pasar con el Pozo 'offshore' de Ecopetrol "Molusco" en el distrito de Riohacha- departamento de La Guajira, que apenas está en proceso de exploración y desde ya funcionarios de Ecopetrol han manifestado en medios de comunicación Nacionales y Locales que establecerán sede administrativa, centro de abastecimiento y logística en otros departamentos, por considerar que La Guajira no cuenta con un puerto que cumpla las exigencias mínimas para operar.

Significa que Ecopetrol dejará de generar empleo en La Guajira, por prototipos como este es necesario obligar a las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción minera e hidrocarburífera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos y a su vez obligarlas a garantizar la contratación de mano de obra local.

Ahora bien, a manera de ejemplo y para dejar en claro que el departamento de La Guajira cuenta con mano de obra calificada y no calificada para desempeñar trabajos en el sector minero energético, tanto en la parte administrativa como de producción, presento estadísticas de las personas que se han graduado en los últimos 5 años en la Universidad de La Guajira, en sus diferentes programas académicos, encontrando que se han graduado 3.286 profesionales en pregrado, 214 en posgrado y 203 técnicos, así:

TOTAL DE PROGRAMAS ACADÉMICOS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA 2012 AL 2016

PROGRAMAS OFERTADOS	NÚMERO DE GRADUADOS
PROFESIONALES	
BIOLOGIA	29
TRABAJO SOCIAL	903
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	469
ADMINISTRACION PÚBLICA	3
ADMINISTRACION TURÍSTICA Y HOTELERA	33
CONTADURIA PUBLICA	479
ARTES VISUALES	18
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION	71
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	82
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Y CULTURA	101
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGUISMO	193
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN MATEMATICAS	25
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION Y PROYECCION SOCIAL	3
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL	215
INGENIERIA AMBIENTAL	118
INGENIERIA DE SISTEMAS	174
INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE	46
INGENIERIA INDUSTRIAL	266
INGENIERÍA CIVIL	8
INGENIERÍA MECÁNICA	3
NEGOCIOS INTERNACIONALES	47
TOTAL	
POSGRADOS	
ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE CONSTRUCCIONES	27
ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	64
ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN FINANZAS	97
MAESTRÍA EN EDUCACIÓN	1
MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	25
TOTAL	214

TECNICOS	
TECNOLOGIA EN ACICULTURA	3
TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN TURÍSTICA	64
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PÚBLICOS	42
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN PÚBLICA	8
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA	67
TECNOLOGÍA EN GERENCIA DE FARMACIA	8
TECNOLOGÍA EN SALUD AMBIENTAL	2
TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL	9
TOTAL	203
TOTAL GENERAL (graduados- últimos 5 años)	3703

Fuente: datos proporcionados por la Universidad de La Guajira

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Guajira, ha formado 1.403 aprendices en la red de minería y afines, así:

PROGRAMAS ACADÉMICOS OFERTADOS POR EL SENA REGIONAL GUAJIRA- RED MINERÍA Y AFINES 2011 AL 2016

PROGRAMA RED DE MINERÍA	EGRESADOS RED DE MINERÍA	PROGRAMAS AFINES	EGRESADOS RED AFINES
TRANSPORTE DE MATERIAL EN CAMIÓN MINERO	115	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO	390
OPERACIÓN DE CAMIÓN MINERO	181	SOLDADURA	128
LISTAMIENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMIÓN MINERO	236	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO INDUSTRIAL	146
MINA A CIELO ABIERTO	26	MOTORES DIESEL	134
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PESADO EN MINERÍAS Y OBRAS CIVILES	47		
TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	605	TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	798

Fuente: Datos proporcionados por la Dirección General del SENA- Regional Guajira



Así mismo, para tratar de identificar un número aproximado de personas con formación en el sector de minas, hidrocarburos o carreras afines en el departamento, realicé por Twitter una encuesta que arrojó como resultado 21 personas que manifestaron ser técnicos, 12 tecnólogos y 120 profesionales.

Ya para terminar, téngase en cuenta que este proyecto en ningún momento atenta contra la actividad constante e ininterrumpida del sector, solo se está tratando de mitigar el desempleo en los municipios productores. No se está eliminando la posibilidad de contratación de personal que viva en otros departamentos o municipios, solo se está fijando un orden de priorización para la selección de personal, en el que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente Ley, podrán llenar las vacantes con personas que vivan en otros departamentos o municipios solo cuando no sea posible contratar a la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley consta de 14 artículos, incluida la vigencia. Su articulado está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia al Sector de Hidrocarburos, en el cual se busca adicionar el Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos y la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos; el segundo hace referencia al Sector Minero, con el ánimo de adicionar y modificar la Ley 685 de 2001- Código de Minas; y el tercero establece disposiciones generales, como se resume a continuación:

Artículo 1º. Objeto.

CAPÍTULO I SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 2º. Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.



Artículo 3º. Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 4º. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos.

CAPÍTULO II SECTOR DE MINAS

Artículo 5º. Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 6º. Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 7º. Obliga a las compañías extranjeras que realizan obras o prestan servicios con duración mayor a un año, en la industria minera, a establecer la filial, subsidiaria o sucursal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.

Artículo 8º. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Establece la manera en que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente Ley, deberán proveer las vacantes.

Artículo 10º. Se define el concepto de mano de obra calificada.



Artículo 11°. Se fija un orden de priorización para que que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente Ley, puedan llenar las vacantes cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

Artículo 12°. Se aclara cual será la manera para acreditar la residencia.

Artículo 13. Se extiende la aplicación de los artículos 4 y 8 de la presente Ley, a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Artículo 14°. Vigencia.

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se adiciona el Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.



Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

CAPÍTULO I

SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, del el cual quedará así:

Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.



Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor:

Artículo 10A. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:

Artículo 18A. *Contratación de mano de obra local.* En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de ésta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquéllos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO II

SECTOR DE MINAS

Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:



Artículo 18A. *Empresas nacionales*. Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 19. *Compañías extranjeras*. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 20 de la de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:



Artículo 20. *Compañías de obras y servicios.* Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 254 de la de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 254. *Contratación de mano de obra local.* En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de ésta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquéllos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. *Provisión de vacantes.* Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente Ley, que requieran vincular



personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio y a falta de éstos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.

Para todos los efectos, en el sector de hidrocarburos, el orden de priorización de la oferta de vacantes será el establecido en el artículo 2.2.1.6.2.5. del Decreto 1668 de 2016.

Artículo 10°. Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

Artículo 11°. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta Ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.

Artículo 12°. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Se entenderá por oriundo, la persona que haya nacido en el respectivo municipio o distrito donde se desarrollen proyectos de exploración y producción minera e hidrocarburífera.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 de la presente Ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que



iniciarán exploración y producción minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 14°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor